



Asamblea General

Distr. limitada
13 de julio de 2010
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

62º período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y
5 de julio a 6 de agosto de 2010

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones

Relator: Sr. Stephen Vasciannie

Capítulo IV Reservas a los tratados

Adición

Índice

- C.2 Texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 62º período de sesiones (*continuación*).

C.2 Texto de los proyectos de directriz y de los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 62º período de sesiones (*continuación*)

3.4 Validez sustancial de las reacciones a las reservas¹

1) A diferencia de lo que ocurre con las reservas, las Convenciones de Viena no contienen ningún criterio ni requisito de validez sustancial de las reacciones a las reservas, si bien la aceptación y la objeción ocupan un lugar nada desdeñable en cuanto instrumentos mediante los cuales los Estados u organizaciones internacionales dan o niegan su consentimiento a una reserva válida. No obstante, estas reacciones no constituyen criterios de validez de una reserva, susceptibles de ser evaluados objetivamente en función de los requisitos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena e independientemente de las aceptaciones u objeciones que la reserva haya suscitado. Son un medio para que los Estados y las organizaciones internacionales expresen su punto de vista sobre la validez de una reserva, pero lo cierto es que la validez (o falta de validez) de una reserva debe valorarse con independencia de las aceptaciones u objeciones que haya suscitado. Esta idea está por lo demás claramente expresada en la directriz 3.3 (Consecuencias de la falta de validez de una reserva). No es menos cierto que las aceptaciones y las objeciones constituyen un medio para que los Estados y las organizaciones internacionales expresen su punto de vista sobre la validez de una reserva y pueden, por este motivo, ser tomadas en consideración cuando se determina la validez de una reserva².

2) La falta de conexión entre la validez de la reserva y las reacciones a ella se manifiesta con especial claridad en los trabajos preparatorios del régimen de Viena sobre las objeciones³. De ello se desprende también que, si bien no hay inconveniente en hablar de "validez" sustancial de una objeción o aceptación, esa palabra tienen una connotación distinta de la que tiene respecto de las propias reservas: se trata esencialmente de determinar si la objeción o la aceptación puede surtir plenos efectos. Por este motivo, según una opinión, las directrices 3.4.1 y 3.4.2 no deberían tener cabida en la parte de la Guía de la práctica relativa a la validez de las reservas y de las declaraciones unilaterales conexas⁴, sino en la consagrada a los efectos de las reservas y de esas otras declaraciones (cuarta parte de la Guía).

3.4.1. *Validez sustancial de la aceptación de una reserva*

La aceptación expresa de una reserva inválida será en sí misma inválida.

¹ El Relator Especial desea recordar que sigue convencido de que esas dos directrices no tienen cabida en la tercera parte de la Guía de la práctica (quizás con la excepción muy marginal de algunas objeciones muy hipotéticas "de efecto intermedio").

² Véase el comentario de la directriz [4.5.4].

³ Véase el comentario de la directriz 2.6.3, párrs. 4 a 6.

⁴ Véase el proyecto de directriz propuesto en un principio por el Relator Especial: "3.4 Validez material de las aceptaciones y las objeciones: la aceptación de una reserva y la objeción a una reserva no están sometidas a ninguna condición de validez material" (14º informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/614/Add.1, párr. 127).

Comentario

- 1) La presente directriz parte de la idea de que la falta de conexión resultante de la Convención de Viena a la luz de sus trabajos preparatorios no es total y establece el principio de que la invalidez de la reserva se aplica también a su aceptación⁵.
- 2) Parece evidente que los Estados u organizaciones internacionales contratantes pueden aceptar libremente una reserva válida sin que la validez de dicha aceptación pueda ponerse en duda⁶. Sin embargo, según la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, la cuestión se plantea de forma diferente cuando el Estado o la organización internacional aceptan una reserva sustancialmente inválida.
- 3) Aunque la aceptación no puede determinar la validez de una reserva, se sostuvo que, según la doctrina, la formulación inversa no es exacta:

*"An acceptance of an inadmissible reservation is theoretically not possible. Directly or indirectly prohibited reservations under article 19 (1) (a) and (b) cannot be accepted by any confronted state. Such reservations and acceptances of these will no have any legal effects. (...) Similarly, an incompatible reservation under article 19 (1) (c) should be regarded as incapable of acceptance and as eo ipso invalid and without any legal effect."*⁷

[“La aceptación de una reserva inadmisibles es teóricamente imposible. Las reservas prohibidas directa o indirectamente en el artículo 19, párrafo 1, apartados a) y b), no pueden ser aceptadas por ningún Estado. Tales reservas y sus correspondientes aceptaciones no tendrán efecto jurídico alguno. [...] De modo análogo, una reserva incompatible según el artículo 19, párrafo 1, apartado c), no debería considerarse susceptible de aceptación por ser intrínsecamente inválida y carente de eficacia jurídica.”]

- 4) Éste es el punto de vista aceptado por la Comisión. En efecto, ha considerado que la aceptación expresa de una reserva podía tener efectos, si no sobre la validez de la reserva como tal, por lo menos sobre la apreciación de esta validez por el hecho de que tal declaración, que es resultado de un acto voluntario y meditado de un Estado o de una organización internacional, deberá por lo menos ser tomada en consideración por el intérprete para apreciar la validez o invalidez de la reserva.
- 5) El principio planteado por la directriz 3.4.1 está sujeto a dos importantes salvedades. En primer lugar —y eso es resultado de su propia redacción— tan sólo se aplica a las aceptaciones expresas (excepcionales en la práctica), con exclusión de las aceptaciones tácitas que se dan cuando un Estado contratante o una organización internacional contratante no han formulado objeción alguna en el plazo estipulado en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena⁸. En segundo lugar, lo que las partes contratantes no pueden hacer individualmente, pueden hacerlo colectivamente, ya que la Comisión ha

⁵ Según la teoría minoritaria (“de los efectos”), la invalidez sustancial de la reserva no entraña la nulidad de su aceptación pero excluye que ésta pueda producir efectos (véase la directriz [4.5.4]).

⁶ Véase más abajo sección C.2, la directriz 4.1 y su comentario. Véase también el comentario de la directriz 2.8.3 [Aceptación expresa de una reserva], *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 261 a 264.

⁷ F. Hom, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1988, pág. 121.

⁸ Véanse las directrices 2.8.1 y 2.6.13.

estimado que, cuando el conjunto de las partes contratantes aceptaban una reserva, esta unanimidad constituía un acuerdo entre las partes por el que se modificaba el tratado⁹.

3.4.2 Validez sustancial de una objeción a una reserva

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva sólo será válida si:

- 1) Las disposiciones suplementarias así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y¹⁰
- 2) La objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

Comentario

1) La directriz 3.4.2 sólo se refiere a una categoría muy particular de objeciones, frecuentemente llamadas "de efecto intermedio", mediante las cuales un Estado o una organización internacional estima que la exclusión de las relaciones convencionales debe ir más allá de cuanto prevé el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena, pero no se opone a que el tratado entre en vigor entre él mismo y el autor de la reserva. La Comisión señaló la existencia de esas objeciones que podrían calificarse "del tercer tipo" en el comentario de la directriz 2.6.1 sobre la definición de las objeciones a las reservas, pero sin pronunciarse acerca de su validez¹¹.

2) Existen pocos ejemplos concretos de la práctica relativa a esas objeciones de efecto intermedio o "extensivas", pero ello no significa que tal práctica no exista. Sin embargo, esta "nueva generación"¹² de objeciones parece haberse desarrollado exclusivamente con respecto a reservas a la propia Convención de Viena de 1969, ya que algunos Estados aceptaron que la Convención entrara en vigor entre ellos mismos y los autores de las reservas excluyendo no sólo las disposiciones a las que se referían las reservas del caso¹³, sino también otros artículos relacionados con éstas¹⁴. Se trataba pues de objeciones de alcance más amplio que las reservas "de efecto mínimo", pero sin que los autores de la objeción declararan que no quedarían vinculados por el tratado con el autor de la reserva. Aunque varios Estados partes en la Convención de Viena formularon objeciones a esas

⁹ Véase la directriz 3.3.4. Véase también el comentario de la directriz 2.3.1, en particular el párrafo 8 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 535) y el comentario de la directriz 2.3.5, en particular el párrafo 7 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, pág. 299).

¹⁰ Esta nota no se aplica al texto español.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, pág. 219, párr. 23 del comentario de la directriz 2.6.1.

¹² R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados, lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, pág. 293.

¹³ Por regla general, el artículo 66 de la Convención y su anexo. Véanse las reservas formuladas por Argelia [*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXIII, 1)], Belarús (ibíd.), China (ibíd.), Cuba (ibíd.), la Federación de Rusia (ibíd.), Guatemala (ibíd.), la República Árabe Siria (ibíd.), Ucrania (ibíd.), Túnez (ibíd.) y Viet Nam (ibíd.). Bulgaria, Hungría, Mongolia y Checoslovaquia habían formulado reservas en el mismo sentido pero las retiraron a comienzos del decenio de 1990 (ibíd.). La República Democrática Alemana también había formulado una reserva que excluía la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

¹⁴ Se trata de otras disposiciones de la parte V de la Convención de Viena, y en particular de su artículo 64 relativo al *jus cogens* (arts. 53 y 64). Véase también el párrafo 9 *infra*.

reservas ciñéndose a los efectos "presuntos" contemplados en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969¹⁵, otros Estados (Canadá¹⁶, Egipto¹⁷, Estados Unidos¹⁸, Japón¹⁹, Nueva Zelandia²⁰, Países Bajos²¹, Reino Unido²² y Suecia²³) quisieron que sus objeciones tuvieran consecuencias más importantes, pero sin llegar a impedir la entrada en vigor de la Convención de Viena entre ellos y los Estados autores de las reservas²⁴. En efecto, esos Estados no sólo quisieron excluir la aplicación de la disposición o las disposiciones relativas a la solución obligatoria de controversias "a las que se refiere la reserva": tampoco se consideraron vinculados, en sus relaciones bilaterales con el Estado autor de la reserva, por las disposiciones de fondo a las que se aplicara el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias. Así, según la objeción de los Estados Unidos a la reserva de Túnez relativa al artículo 66 a) de la Convención de Viena:

"El Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención, en el momento en que pase a ser parte en la Convención, de reafirmar su objeción [...] y declarar que considerará que los artículos 53 ó 64 de la Convención no se aplicarán a las relaciones entre los Estados Unidos de América y Túnez."²⁵

¹⁵ Es el caso de Alemania y Dinamarca (ibíd.).

¹⁶ En relación con la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

¹⁷ La objeción de Egipto no se refiere específicamente a una reserva concreta, sino a cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

¹⁸ Las objeciones de los Estados Unidos fueron formuladas antes de que ese país pasara a ser parte contratante y se refieren a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez (ibíd.).

¹⁹ En relación con cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 o el anexo (ibíd.).

²⁰ En relación con la reserva de Túnez (ibíd.).

²¹ En relación con todos los Estados que hayan formulado reservas sobre los procedimientos obligatorios de solución de controversias, de manera general. Sin embargo, esta declaración general se reiteró de manera individual en relación con cada uno de los Estados que habían formulado efectivamente tales reservas (ibíd.).

²² En la medida prevista por su declaración de 5 de junio de 1987 y dejando al margen el caso de la reserva de Viet Nam.

²³ En relación con cualquier reserva que excluya las disposiciones relativas a la solución de controversias, de manera general, y en relación concretamente con las reservas de la República Árabe Siria, Túnez y Cuba (ibíd.).

²⁴ El Reino Unido formuló objeciones de efecto máximo a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez en buena y debida forma. Sin embargo, el efecto de esas objeciones parece haber quedado atenuado *a posteriori* por la declaración del Reino Unido de 5 de junio de 1987 que, en cierto modo, supone el retiro parcial de la objeción anterior (véase el proyecto de directriz 2.7.7 y su comentario en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 268 a 271), ya que su autor no se opone a la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y un Estado que haya formulado una reserva respecto del artículo 66 o el anexo, sino que sólo excluye la aplicación de la parte V en sus relaciones convencionales. Según esta declaración, que se volvió a mencionar en 1989 (reserva de Argelia) y en 1999 (reserva de Cuba), "en relación con cualquier otra reserva cuya intención sea excluir la aplicación total o parcial de las disposiciones del artículo 66 y respecto de la cual el Reino Unido ya haya presentado una objeción, o que se formule después de la reserva [de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas], el Reino Unido considerará que en sus relaciones convencionales con el Estado que haya formulado o que formule tal reserva no se aplicarán las disposiciones de la parte V de la Convención respecto de las cuales haya quedado excluida la aplicación del artículo 66 en razón de la reserva formulada" (ibíd.). No obstante, en 2002 el Reino Unido volvió a dotar a su objeción contra la reserva de Viet Nam de un efecto máximo que excluía toda relación convencional con Viet Nam (ibíd.). Nueva Zelandia también decidió dotar de efecto máximo a su objeción contra la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

²⁵ Ibíd.

3) Pese a que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no autorizan expresamente estas objeciones de efecto intermedio, ninguna de sus disposiciones las impiden. Por el contrario, las objeciones de efecto intermedio, como su propio nombre indica, se encuentran "a mitad de camino", en el sentido de que se sitúan justamente entre los dos extremos preconizados por el régimen de Viena: su objetivo es excluir la aplicación del tratado en mayor grado que una objeción de efecto mínimo (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) pero en menor medida que una objeción de efecto máximo (artículo 20, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena)²⁶.

4) Se plantea la cuestión de saber si, aunque, en principio, "[u]n Estado o una organización internacional [puede] formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva"²⁷, en algunos casos, esas objeciones de efecto intermedio no deben considerarse inválidas.

5) Algunos autores proponen que se considere que "*these extended objections are, in fact, reservations (limited razione personae)*"²⁸ [esas objeciones extensivas son, de hecho, reservas (limitadas *ratione personae*)]. Este análisis podría basarse, en cierta medida, en el hecho de que otros Estados han decidido formular reservas en sentido estricto para alcanzar el mismo resultado²⁹. Es el caso de Bélgica, que formuló (tardíamente) una reserva a la Convención de Viena al declarar que:

"El Estado belga no quedará vinculado por los artículos 53 y 64 de la Convención respecto de cualquier parte que formule una reserva al artículo 66, apartado a), y rechace el procedimiento de solución de controversias establecido en ese artículo."³⁰

Como se ha escrito:

*"As a partial rejection modifies the content of the treaty in relation to the reserving State to an extent that exceeds the intended effect of the reservation, acceptance or acquiescence on the part of the reserving State appear to be necessary for a partial rejection to take its effect; failing this no relations under the treaty are established between the reserving State and an objecting State which partially rejects those relations."*³¹

["Dado que un rechazo parcial modifica el contenido del tratado en relación con el Estado autor de la reserva más allá del efecto perseguido por la reserva,

²⁶ Véase D. Müller, "Article 21", en O. Corten y P. Klein (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités, Commentaire article par article*, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 295 y 296, párrs. 67 a 69

²⁷ Directriz 2.6.3 (Facultad para formular objeciones).

²⁸ Véase, en particular, J. Sztucki, "Some Questions Arising from Reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties", *German Yearbook of International Law*, 1977, pág. 297. Este autor sugiere que ese tipo de declaraciones han de considerarse "*objections only to the initial reservations and own reservations of the objecting States in the remaining part*" (ibid., pág. 291) ["objeciones únicamente en relación con las reservas iniciales, y reservas en sentido estricto de los Estados autores de la objeción en cuanto al resto"].

²⁹ La reserva de Bélgica que se cita a continuación difiere muy poco, por su espíritu, el objetivo perseguido y la técnica utilizada, de las objeciones condicionales contempladas en el proyecto de directriz 2.6.14. Véase, en particular, la objeción de Chile a la Convención de Viena de 1969, citada en el comentario del proyecto de directriz 2.6.14, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, pág. 246, párr. 2).

³⁰ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, nota precedente 12, cap. XXIII, 1.

³¹ G. Gaja, "Unruly Treaty Reservations", en *Le Droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, A. Giuffrè, Milán, 1987, pág. 326. Véase también R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, A. Giuffrè, Milán, 1999, pág. 385.

parece necesario que el Estado autor de la reserva manifieste su aceptación o asentimiento para que ese rechazo parcial surta sus efectos; en caso contrario, no se establecerían relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formule una objeción por la que rechaza parcialmente esas relaciones."]

6) Este análisis fue cuestionado so pretexto de que, ateniéndose a la letra de la definición de las reservas³², el Estado objetor, que por lo general sólo formulará su objeción cuando ya sea parte en el tratado, no podría hacerlo en el plazo previsto y se expondría así a las incertidumbres características del régimen de las reservas tardías³³; entonces, hecha la salvedad del diálogo que pueda entablarse al respecto, el Estado autor de la reserva, no estaría, en principio, en condiciones de responder de manera útil. Se ha sostenido además que someter las objeciones de efecto intermedio a requisitos de validez sustancial sin hacer lo propio con las objeciones de efecto máximo resultaría contradictorio y que la determinación y apreciación del vínculo necesario entre las disposiciones cuyo efecto jurídico puede quedar excluido en virtud de la reserva y de la objeción extensiva depende más de si la objeción de efecto intermedio puede producir o no el resultado preconizado por su autor³⁴.

7) Este punto de vista no convenció a la Comisión, que estimó que esas objeciones de efecto intermedio, que en ciertos aspectos constituyen "contrarreservas" (pero ciertamente no reservas propiamente dichas), deben respetar los requisitos de validez sustancial y formal de las reservas y, en todo caso, no privar al tratado de su objeto y fin, aunque sólo sea porque no tiene mucho sentido aplicar un tratado sin objeto ni fin. Eso es lo que recuerda el párrafo 2 de la directriz 3.4.2.

8) En este contexto, sería inadmisibles, y totalmente contrario al principio del consenso³⁵, que los Estados y las organizaciones internacionales pudieran utilizar una reserva como pretexto para dotar a sus objeciones de tales efectos intermedios con total libertad, excluyendo así cualquier disposición que pudiera parecerles inconvenientes. Para demostrarlo, resulta útil examinar los orígenes de las objeciones de efecto intermedio.

9) Como se recordó más arriba³⁶, la práctica de esas objeciones de efecto intermedio se ha producido principalmente, por no decir de forma exclusiva, en el marco de las reservas y las objeciones a las disposiciones de la parte V de la Convención de Viena de 1969 y de ella se deduce claramente la motivación que llevó a los Estados objetores a recurrir a ella. El artículo 66 de la Convención de Viena y su anexo relativo a la conciliación obligatoria constituyen garantías procesales que muchos Estados consideraron esenciales cuando se

³² Véase la directriz 1.1 (y el artículo 2, párr. 1 b), de las Convenciones de Viena).

³³ Véase la sección 2.3 de la presente Guía (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 529 a 554, y *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 297 a 303).

³⁴ Según esta opinión, "[u]na cosa es afirmar que una objeción de efecto intermedio no sea válida y otra distinta sostener que dicha objeción no pueda producir el efecto deseado por su autor. Así pues, el problema no se refiere a la validez de la objeción y por tanto no debe tratarse en la parte de la Guía de la práctica dedicada a la cuestión de la validez material de las declaraciones relativas al tratado, sino en la concerniente a los efectos que efectivamente puede producir una objeción de efecto intermedio" (14° informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/614/Add.1, párr. 118).

³⁵ Véase en particular el comentario de la directriz 3.1.7, especialmente el párrafo 3 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/62/10)*, pág. 74).

³⁶ Párr. 2.

aprobó dicha Convención para evitar que se abusara de otras disposiciones de la parte V³⁷. Este vínculo fue subrayado por ciertos Estados que formularon objeciones de efecto intermedio a las reservas planteadas en relación con el artículo 66. En este sentido:

"El Reino de los Países Bajos opina que las disposiciones relativas a la solución de controversias, enunciadas en el artículo 66 de la Convención, constituyen un elemento importante del instrumento *y no pueden disociarse* de las normas sustantivas a las que están vinculadas."³⁸

Por su parte, el Reino Unido se manifestó en los siguientes términos, aún más explícitos:

"El artículo 66 prevé la solución obligatoria de las controversias por la Corte Internacional de Justicia en ciertas circunstancias [...] o mediante un procedimiento de conciliación [...]. Estas disposiciones están *vinculadas indisolublemente* a las normas de la parte V con las que guardan relación. Su inclusión motivó que los elementos de la parte V que constituían un desarrollo progresivo del derecho internacional fueran aceptados por la Conferencia de Viena."³⁹

10) Las reacciones de varios Estados a las reservas relativas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 buscaban pues preservar el compromiso conjunto —el *arreglo global*— que ciertos Estados habían tratado de cuestionar por medio de reservas y que, salvo que se recurriera a una objeción de efecto máximo⁴⁰, sólo podía restablecerse mediante una objeción que fuese más allá de los efectos "normales" de las reservas previstos en las Convenciones de Viena⁴¹.

11) De este modo, la práctica relativa a las objeciones de efecto intermedio muestra que debe existir un vínculo intrínseco entre la disposición objeto de la reserva y aquellas otras disposiciones cuyo efecto jurídico se ve afectado por la objeción.

12) Tras haberse preguntado cuál era la mejor manera de definir ese vínculo, la Comisión, que consideró la posibilidad de calificarlo de "intrínseco", "indisociable" o "inextricable", optó en definitiva por el adjetivo "suficiente", que no le parece incompatible con los adjetivos mencionados pero que tiene la virtud de mostrar que deben tomarse en consideración las circunstancias propias de cada especie. Además, muy probablemente la directriz 3.4.2 tiene que ver más con el desarrollo progresivo del derecho internacional que con su codificación en sentido estricto; la calificación de "suficiente" tiene la virtud, a juicio de la mayoría de los miembros de la Comisión, de dejar espacio para otras precisiones que pueda introducir la práctica futura.

13) Se sugirieron otras limitaciones a la validez de las objeciones de efecto intermedio. Así, se señaló que parecía lógico excluir las objeciones referentes a los artículos a los que está prohibido formular reservas, en aplicación de los apartados a) y b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena⁴². La Comisión no discrepa de este parecer, pero se trata de hipótesis tan lejanas y marginales que no parece útil preverlas expresamente en la directriz 3.4.2.

³⁷ J. Sztucki, "Some Questions Arising from Reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties", *German Yearbook of International Law*, 1977, Vol. 20, págs. 286 y 287 (véanse también las referencias aportadas por el autor).

³⁸ Véase la nota 21 *supra* (la cursiva es nuestra).

³⁹ Objeción del Reino Unido de 5 de junio de 1987 a la reserva formulada por la Unión Soviética en relación con el artículo 66 de la Convención de Viena (la cursiva es nuestra); véase la nota 24 *supra*.

⁴⁰ Véanse los artículos 20, párr. 4 b), y 21, párr. 3, de las Convenciones de Viena.

⁴¹ Daniel Müller, "Article 21", *op. cit.*, nota 26, págs. 927 y 928, párr. 70.

⁴² Cuyo texto se reproduce en la directriz 3.1 de la Guía de la práctica.

14) Por otra parte, se puso de relieve que como, en virtud de la directriz 3.1.9, "[u]na reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general"⁴³, lo mismo debería ocurrir con las objeciones de efecto intermedio. La Comisión no aceptó este punto de vista considerando que las objeciones, incluso las de efecto intermedio, no eran reservas y tenían como objetivo primordial contrarrestar una reserva y que la "proximidad" de éstas a las disposiciones excluidas por la objeción⁴⁴ bastaba para alejar cualquier riesgo de incompatibilidad con el *jus cogens*.

15) En consecuencia, la Comisión descartó deliberadamente toda mención de la invalidez de una objeción a causa de su incompatibilidad con una norma de *jus cogens*. De hecho, le pareció que tal hipótesis no podía producirse.

16) Es evidente que si una objeción tuviera por efecto modificar las relaciones convencionales bilaterales entre su autor y el autor de la reserva en un sentido que resultara contrario a una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*), dicho resultado no sería aceptable. Sin embargo, esta posibilidad parece excluida: una objeción sólo tiene por objeto, y sólo puede, excluir la aplicación de una o varias disposiciones convencionales. Tal exclusión no puede "producir" una norma incompatible con una regla de *jus cogens*. El efecto es simplemente de "desregulación". Así pues, en última instancia las normas aplicables entre el autor de la reserva y el de la objeción nunca son diferentes de las que preexisten al tratado y, si no se ha excluido la aplicación del tratado en su conjunto, de las disposiciones convencionales que no se ven afectadas por la reserva. En estas circunstancias, es imposible concebir una "objeción" que pueda vulnerar una norma imperativa.

17) Por otra parte, a la hora de aprobar la definición de "objeción" la Comisión rehusó tomar posición sobre la cuestión de la validez de las objeciones que tienen por objeto producir un efecto "supermáximo"⁴⁵. Se trata de objeciones cuyos autores constatan no sólo que la reserva no es válida, sino también que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados. La validez de las objeciones de efecto supermáximo se ha puesto en entredicho muy a menudo⁴⁶, en particular porque "el efecto de una declaración de este tipo no es impedir la aplicación de un tratado en su conjunto o de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre las dos partes, sino dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento de su autor. Ello va mucho más allá de las consecuencias de las objeciones a las reservas previstas por los artículos 21 3) y 20 4) b) de las Convenciones de Viena. Mientras que, a diferencia de las reservas, las objeciones expresan la actitud de un Estado, no respecto a una regla de derecho sino respecto a la posición adoptada por otro Estado, es en este caso la misma norma aceptada por el Estado que hace la reserva la que se cuestiona, lo cual es contrario a la esencia misma de las objeciones"⁴⁷.

⁴³ Véase el texto de esta directriz y de sus comentarios en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/62/10)*, págs. 90 a 96.

⁴⁴ Véase el párrafo 1 de la directriz 3.4.2.

⁴⁵ Véase el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), párr. 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, pág. 219.

⁴⁶ Véase el octavo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/535/Add.1, párrs. 97 y 98, y nota 154. Véase también el comentario del proyecto de directriz 2.6.1, en particular los párrafos 24 y 25 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, págs. 219 y 220).

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 97.

18) Sin embargo, no se pone en entredicho la validez de la objeción como tal; el problema que plantea esta práctica es determinar si la objeción puede producir el efecto deseado por su autor⁴⁸, lo cual dista mucho de poder afirmarse y depende sobre todo de la validez de la propia reserva⁴⁹. Un Estado (o una organización internacional) puede formular una objeción y pretender que tenga un efecto supermáximo, pero ello no quiere decir que la objeción pueda producir tal efecto, que no está contemplado en absoluto en el régimen de Viena. Pero, como explicó la Comisión en su comentario del proyecto de directriz 2.6.1, donde se define el término "objeción" y se incluyen, sin lugar a dudas, las objeciones de efecto supermáximo:

"la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos [y no de la objeción] que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones."⁵⁰

19) Además, conviene volver a insistir en que la objeción no puede formularse válidamente si con anterioridad su autor ha aceptado la reserva a que dicha objeción se refiere. Aunque esta condición pueda considerarse como un requisito de validez sustancial de la objeción, también puede entenderse que se trata de una cuestión de forma o de formulación. Por este motivo, el proyecto de directriz 2.8.12 (Carácter definitivo de la aceptación de una reserva) prevé que: "La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada". No parece útil repetirlo en la presente directriz.

3.5 Validez sustancial de una declaración interpretativa

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado o sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

1) Las Convenciones de Viena no contienen ninguna regla sobre las declaraciones interpretativas como tales ni tampoco, como es lógico, sobre las condiciones de validez de esas declaraciones unilaterales. En este aspecto, como en muchos otros, las declaraciones interpretativas son distintas de las reservas, a las que no pueden asimilarse pura y simplemente. La directriz 3.5 y las directrices siguientes pretenden colmar esta laguna en lo que respecta a la validez de esos instrumentos, en la inteligencia de que conviene distinguir a este respecto las declaraciones interpretativas "simples" (directriz 3.5) de las declaraciones interpretativas condicionales, que en este punto siguen el régimen jurídico de las reservas (directrices 3.5.2 y 3.5.3), lo que no significa que se trate de reservas, mientras que puede ocurrir que una declaración unilateral presentada como interpretativa por su autor resulte ser, una vez analizada, una verdadera reserva, en cuyo caso su validez debe ser apreciada según las reglas aplicables a las reservas (directriz 3.5.1).

⁴⁸ Véase el octavo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/535/Add.1, párr. 95, y el comentario de la directriz 2.6.1, párr. 24 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, pág. 219).

⁴⁹ Véanse las directrices 4.3.4 y [4.5.3] *infra*.

⁵⁰ Véase el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), párr. 25, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, pág. 220.

2) La definición incluida en la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) se limita igualmente a identificar el fenómeno de manera positiva:

"Se entiende por "declaración interpretativa" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones."⁵¹

3) Sin embargo, esta definición, según se indica en el comentario, "no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de dichas declaraciones y en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas se imponen las mismas precauciones que las adoptadas con respecto a las reservas: la definición propuesta no prejuzga la licitud ni los efectos de esas declaraciones en relación con las reglas que les son aplicables"⁵².

4) Cabe preguntarse no obstante si una declaración interpretativa puede ser válida o no, cuestión obviamente distinta de la de si una declaración unilateral constituye una declaración interpretativa o una reserva. En efecto, determinar si la declaración unilateral tiene por objeto "precisar o aclarar el sentido o el alcance que el autor atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones" —lo que coincidiría con la definición de las declaraciones interpretativas— no es lo mismo que decidir si la interpretación propuesta es válida o, en otros términos, si "el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones" es válido.

5) Es indudable que la validez de las declaraciones interpretativas puede quedar enmarcada por el propio tratado⁵³, lo que, en la práctica, no es demasiado frecuente, pero tampoco imposible. Así, la prohibición en el tratado de toda declaración interpretativa privaría de validez a cualquier declaración que tuviera por objeto "precisar o aclarar el sentido o el alcance" del tratado o de algunas de sus disposiciones. El artículo XV.3 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Canadá y Costa Rica en 2001⁵⁴ es un ejemplo de disposición de este tipo. Los ejemplos no se limitan, por lo demás, a los tratados bilaterales. El tercer borrador del Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas, de noviembre de 2003, que a fecha de hoy sigue siendo un proyecto, establece efectivamente en su artículo XXIV.4 lo siguiente:

"Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas [ni declaraciones interpretativas unilaterales] al momento de su ratificación."⁵⁵

6) Del mismo modo, no es inconcebible que un tratado sólo prohíba la formulación de ciertas declaraciones interpretativas sobre algunas de sus disposiciones. En la práctica convencional pueden encontrarse prohibiciones más generales que, sin referirse expresamente a ninguna declaración en particular, limitan la facultad de las partes de

⁵¹ *Anuario...*, 1999, vol. II, tercera parte, págs. 103 y 104.

⁵² *Ibid.*, pág. 109, párrafo 33 del comentario. La referencia a la "licitud" en la redacción de 1999 debería interpretarse en la actualidad, al igual que ocurre con las reservas, como "validez", término que en opinión de la Comisión parece más adecuado en todos los casos (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 345).

⁵³ M. Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen [Declaraciones interpretativas unilaterales a tratados multilaterales]*, Duncker & Humblot, Berlín, 2005, pág. 114.

⁵⁴ "Artículo XV.3 – Reservations: This Agreement shall not be subject to unilateral reservations or unilateral interpretative declarations" [Este Tratado no podrá ser objeto de reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas unilaterales] (véase http://www.sice.oas.org/Trade/cancr/spanish/text3_s.asp).

⁵⁵ Véase el sitio web del Área de Libre Comercio de las Américas, http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXXIV_s.asp (los corchetes aparecen en el texto original).

interpretar el tratado de tal o cual manera. De ello se deduce que, si no se permite interpretar el tratado de cierta manera, las declaraciones interpretativas que propongan la interpretación proscrita no serán válidas. Es posible encontrar ejemplos de este tipo de prohibición en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, que en su artículo 4, párrafo 4, establece lo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Carta *se podrá interpretar en el sentido* de que limita o deroga los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos."

El artículo 5, por su parte, prescribe que:

"Nada de la presente Carta *podrá ser interpretado en el sentido* de que lleve consigo el derecho de emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados."

7) De modo análogo, los artículos 21 y 22 del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1º de febrero de 1995, limitan también la posibilidad de interpretar este instrumento:

Artículo 21

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio Marco *se interpretará en el sentido* de que implique el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, en particular, de la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados.

Artículo 22

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio Marco *se interpretará en el sentido* de que introduzca limitaciones o excepciones a cualquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales que estén reconocidos según las leyes de cualquier Parte Contratante o de conformidad con cualquier otro acuerdo en el que ésta sea parte.

8) Estos ejemplos muestran que la prohibición de las declaraciones interpretativas contemplada en la directriz 3.5 puede ser expresa o implícita.

9) Al margen de las prohibiciones convencionales de declaraciones interpretativas unilaterales, la Comisión estima que debe mantenerse otro motivo de invalidez sustancial de una declaración interpretativa: la incompatibilidad con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

10) Aunque no parece que existan casos concretos en el que una de las partes haya objetado al autor de una declaración interpretativa su incompatibilidad con una norma imperativa, no puede excluirse que el problema se plantee en el futuro. Se daría, por ejemplo, en el caso de que un Estado parte en la Convención contra la Tortura pretendiera legitimar ciertas formas de tortura so pretexto de una interpretación o en el caso de que otro Estado parte en la Convención sobre el genocidio la interpretara en el sentido de que quedarán excluidas determinadas formas de genocidio, aunque, en tales hipótesis, se ha señalado que esas presuntas "interpretaciones" podrían analizarse como reservas y estar sujetas a la aplicación de la directriz 3.5.1.

11) Por este motivo, a pesar de una opinión discrepante, la Comisión no ha estimado oportuno contemplar, en la directriz 3.5, la hipótesis según la cual una "declaración

interpretativa" sería incompatible con el objeto y fin del tratado: eso tan sólo sería posible en el caso de que la declaración se analizara como una reserva ya que, por definición, estas declaraciones no tienen por objeto modificar los efectos jurídicos del tratado, sino solamente precisarlos o aclararlos⁵⁶. Esta hipótesis está prevista por la directriz 3.5.1.

12) Asimismo, pero por razones distintas, la Comisión se negó, a pesar de la posición contraria de algunos de sus miembros, a considerar que una interpretación "objetivamente errónea" —por ejemplo, contraria a la interpretación dada por una instancia internacional que se haya ocupado de la cuestión— deba ser declarada inválida.

13) Es evidente que una interpretación puede tenerse por fundada o infundada, aunque, en términos absolutos, sea difícil determinar si su autor tiene o no razón hasta que un órgano competente se pronuncie sobre la interpretación del tratado. La interpretación no deja de ser un proceso eminentemente subjetivo y es poco frecuente que una disposición jurídica, o un tratado en su conjunto, se preste a una única interpretación. "La interpretación de documentos es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta."⁵⁷

14) Como subrayó Kelsen:

"Si por interpretación se entiende la determinación del sentido de la norma que debe aplicarse, el resultado de esta actividad sólo puede ser la determinación del marco que constituye esa norma y, por consiguiente, la constatación de las diversas maneras posibles de darle contenido. Por consiguiente, la interpretación de una norma no conduce necesariamente a una sola solución, que sería la única correcta. Por el contrario, puede dar lugar a varias soluciones igualmente válidas desde el punto de vista jurídico."⁵⁸

Como se recordó también:

"En efecto, los casos en que el proceso interpretativo [en derecho internacional] está centralizado, ya sea en un órgano jurisdiccional o de cualquier otra forma, son excepcionales. La competencia de interpretación pertenece al conjunto de los sujetos e, individualmente, a cada uno de ellos. La fragmentación de modos de interpretación que se desprende de lo anterior sólo se ve compensada de forma imperfecta por la jerarquía existente entre ellos. Las interpretaciones unilaterales son en principio de igual valor, y los modos concertados son facultativos y, por ende, aleatorios. No obstante, no deben subestimarse las dificultades prácticas. No se trata tanto de una imperfección esencial del derecho internacional como de un componente de su naturaleza, que lo orienta por entero hacia una negociación permanente que las normas en vigor permiten racionalizar y canalizar."⁵⁹

⁵⁶ *Anuario...*, 1999, vol. II, segunda parte, pág. 107, párrafo 16 del comentario del proyecto de directriz 1.2. Véase también el célebre pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en su opinión relativa a la *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie* (opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *C.I.J. Rec. 1950*, pág. 229. Véase también Corte Internacional de Justicia, fallo de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc (France c. États-Unis d'Amérique)*, *C.I.J. Rec. 1952*, pág. 196).

⁵⁷ Comisión de Derecho Internacional, *Anuario...*, 1966, vol. II, pág. 240, párr. 4. Véase también A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2ª ed., Cambridge University Press, 2007, pág. 230.

⁵⁸ H. Kelsen, *Théorie pure du droit*, 2ª ed., adaptada del alemán por H. Thévenaz, Ed. de la Baconnière, Neuchâtel, 1988, pág. 151.

⁵⁹ J. Combacau y S. Sur, *Droit international public*, 8ª ed., Montchrestien, París, 2008, pág. 171.

15) De este modo, se acepta que "en virtud de su soberanía, cada Estado tiene derecho a indicar el sentido que da a los tratados en los que es parte en lo que a él respecta"⁶⁰. Si los Estados tienen derecho a interpretar unilateralmente los tratados, también deben tener derecho a hacer público su punto de vista sobre la interpretación de un tratado o de alguna de sus disposiciones.

16) Sin embargo, el derecho internacional no ofrece ningún criterio que permita determinar de manera decisiva si una interpretación es o no fundada. Es cierto que existen métodos de interpretación (véanse en primer lugar los artículos 31 a 33 de las Convenciones de Viena), pero sólo se trata de directrices sobre los medios que permiten dilucidar la interpretación "correcta", de donde no cabe extraer una prueba "objetiva" (o "matemática") del carácter fundado de la interpretación. Así, el artículo 31, párrafo 1 a), de las Convenciones de Viena precisa que "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y *teniendo en cuenta su objeto y fin*". Esta precisión en modo alguno constituye un criterio para determinar el fundamento de las interpretaciones dadas al tratado, y menos aún una condición para su validez, sino un medio para obtener una interpretación. No es más que eso.

17) En derecho internacional, el valor de la interpretación se aprecia no en relación con su contenido, sino por razón de su autoridad. Lo que prima no es la interpretación "correcta", sino la que otorgan bien todas las partes en el tratado —en cuyo caso se habla de interpretación "auténtica"—, bien un órgano facultado para interpretar el tratado con fuerza obligatoria para sus partes. No es ocioso recordar a este respecto la opinión emitida en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de *Jaworzina*, de la que pueden extraerse múltiples enseñanzas. Aunque la Corte estaba convencida del carácter infundado de la interpretación realizada por la Conferencia de Embajadores, no abordó el problema como una cuestión de validez, sino que se situó en el terreno de la oponibilidad. La Corte hizo el siguiente razonamiento:

"E incluso si dejamos de lado las normas que rigen la interpretación auténtica de los textos jurídicos, está claro que no se puede atribuir un valor decisivo a la opinión de los autores de un texto cuando esa opinión, posterior a la redacción del texto en cuestión, es incompatible con la que emitieron en ese momento. Con mayor motivo es fundado rechazar la autoridad de tal opinión cuando, como ocurre en el caso de que se trata, ha transcurrido un período de más de dos años entre el día en que se formuló y aquél en que se adoptó la decisión sujeta a interpretación."⁶¹

18) El derecho internacional en general y el derecho de los tratados en particular no imponen requisitos de validez para la interpretación en general y las declaraciones interpretativas en particular. Sólo conoce la noción de oponibilidad de una interpretación o de una declaración interpretativa que, por su parte, despliega todos sus efectos en el marco de la determinación de los efectos de una declaración interpretativa⁶². A falta de cualquier requisito de validez, "[e]infache Interpretationserklärungen sind damit grundsätzlich zulässig" ["las declaraciones interpretativas simples son por tanto admisibles en

⁶⁰ P. Daillier, M. Forteau y A. Pellet, *Droit international public*, 8ª ed., L.G.D.J., París, 2009, pág. 277, párr. 164. Véase también Ch. Rousseau, *Droit international public*, tomo I, *Introduction et Sources*, Sirey, París, 1970, pág. 250.

⁶¹ Opinión de 6 de diciembre de 1923, *C.P.J.I.*, Serie B, N° 8, pág. 38.

⁶² Véanse las directrices [4.7, 4.7.1 a 4.7.3].

principio"⁶³], sin que proceda hablar de validez o invalidez fuera de los casos en que el propio tratado establece los criterios al respecto⁶⁴.

19) Por consiguiente, M. Heymann ha afirmado con razón que:

*"Das Völkerrecht kennt keine Schranken für die Abgabe einfacher Interpretationserklärungen, da Verträge unabhängig von dem völkerrechtlichen Rang ihrer Bestimmungen grundsätzlich dezentral ausgelegt werden, für die Dauer ihrer Existenz angewandt und somit auch ausgelegt werden müssen. Grenzen für die Zulässigkeit einfacher Interpretationserklärungen können sich somit nur aus dem jeweiligen völkerrechtlichen Vertrag selbst ergeben. Dass heißt, eine einfache Interpretationserklärung ist nur dann verboten oder unterliegt zeitlichen Schranken, wenn das jeweilige Abkommen solche Sonderregeln vorsieht."*⁶⁵

[El derecho internacional no conoce límites para la formulación de una declaración interpretativa simple, ya que los tratados, con independencia del lugar jerárquico que ocupen sus disposiciones en el derecho internacional, se interpretan en principio de forma descentralizada y deben ser aplicados y, por consiguiente, interpretados mientras dure su existencia. Por tanto, los límites a la admisibilidad de las declaraciones interpretativas sólo pueden proceder del propio tratado. Ello implica que una declaración interpretativa simple sólo puede prohibirse, o su formulación sólo puede limitarse en el tiempo, si el tratado en cuestión contiene normas especiales en este sentido.]

20) Además, a la Comisión le pareció que, a pesar de una opinión contraria, no se podía, por medio de la apreciación de la validez de las declaraciones interpretativas, entrar en el terreno de la responsabilidad, lo que la directriz 3.3.1 excluye en el caso de las reservas. Pues bien, ese sería el caso de las declaraciones interpretativas, si se considerara que una interpretación "errónea" constituye un hecho internacionalmente ilícito "que vulnera" los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena.

3.5.1 Validez sustancial de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva

Si una declaración unilateral se presenta como una declaración interpretativa pero es en realidad una reserva, su validez deberá apreciarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13.

Comentario

1) La sección 1.3 de la Guía de la práctica se refiere a la hipótesis según la cual una "declaración interpretativa" tiene en realidad por efecto socavar la eficacia jurídica de alguna disposición de un tratado o del tratado en su conjunto⁶⁶. En tal caso, no se trata de una declaración interpretativa, sino de una reserva, que ha de ser tratada como tal y debe respetar por tanto los requisitos de validez sustancial (y formal) de las reservas.

2) El Tribunal arbitral llamado a resolver la controversia que enfrentaba a la República Francesa y el Reino Unido sobre la *Delimitación de la plataforma continental del Mar de*

⁶³ M. Heymann, *op. cit.*, nota 53, pág. 113.

⁶⁴ Véanse los párrafos 5 y 8 *supra*.

⁶⁵ M. Heymann, *op. cit.*, nota 53, pág. 116.

⁶⁶ En la inteligencia de que no basta con que un Estado u otra organización internacional "recalifique" una declaración interpretativa como reserva para que se vea modificada la naturaleza de la declaración en cuestión (véase la directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa) y su comentario en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 296 a 301).

Iroise confirmó este punto de vista. El Reino Unido sostuvo ante el Tribunal que la tercera reserva de Francia al artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental no era más que una declaración interpretativa, interpretación que acto seguido rechazó alegando que no le era oponible. El Tribunal no estimó este argumento y entendió que la declaración francesa no se limitaba a una simple interpretación, sino que modificaba el ámbito de aplicación del artículo 6, por lo que se trataba de una reserva, según lo alegado por Francia:

"A juzgar por los términos de la declaración, esta condición parece ir más allá de una simple interpretación. En efecto, la aplicación de este sistema está subordinada a la aceptación, por el otro Estado, de las zonas designadas por la República Francesa como áreas sujetas a la noción de "circunstancias especiales", más allá de toda cuestión de legitimidad de esta designación de las zonas en cuestión según el artículo 6. El artículo 2, párrafo 1, apartado d), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que según ambas partes define correctamente las reservas, establece que por "reserva" debe entenderse la "declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado [...] con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". Esta definición no limita el concepto de reserva a las declaraciones que tengan por objeto excluir o modificar las propias disposiciones de los tratados, sino que abarca igualmente las declaraciones con las que se trata de excluir o modificar los *efectos jurídicos* de ciertas disposiciones en su aplicación al Estado que formula la reserva. El Tribunal considera que este es precisamente el propósito de la tercera reserva francesa y por tanto concluye que dicha "reserva" debe considerarse una "reserva" y no una "declaración interpretativa."⁶⁷

3) Aunque es frecuente que los Estados afirmen o den a entender que la interpretación propuesta por otro Estado no se adecua al objeto y al fin del tratado en cuestión⁶⁸, una declaración interpretativa no puede, por definición, ir en contra del tratado o su objeto o fin. Si así lo hiciera, se trataría de una reserva, como ha quedado de manifiesto en numerosas reacciones de los Estados a estas "declaraciones interpretativas"⁶⁹. La reacción de España a la "declaración" formulada por el Pakistán al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 revela claramente las distintas etapas del

⁶⁷ Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, págs. 169 y 170, párr. 55 (en cursiva en el original).

⁶⁸ Véase, por ejemplo, la reacción de Alemania a la declaración interpretativa de Polonia sobre el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957 (*Recueil des Traités européens*, N° 024 (<http://conventions.coe.int>)) o la reacción también de Alemania a la declaración interpretativa de la India referente al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, véase *supra* la nota 13, cap. IV, 3 y 4).

⁶⁹ Además del ejemplo de la reacción de España que se cita más adelante, véase la objeción de Austria a la "declaración interpretativa" formulada por el Pakistán en relación con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, y las reacciones análogas de Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, la India, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, nota precedente 13, cap. XVIII, 9). Véanse igualmente las reacciones de Alemania y los Países Bajos a la declaración unilateral de Malasia (ibíd.) o las reacciones de Alemania, Finlandia, los Países Bajos y Suecia a la "declaración interpretativa" del Uruguay sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ibíd., cap. XVIII, 10). Para otros ejemplos de recalificaciones, véase el comentario de la directriz 1.2, *Anuario...*, 1999. vol. II, segunda parte, pág. 106, nota 328.

razonamiento en caso de que la "interpretación" propuesta se presente en realidad como una modificación del tratado contraria a su objeto y fin. Es necesario en primer lugar calificar la declaración y sólo entonces podrán aplicársele los requisitos de validez sustancial (*de las reservas*):

"El Gobierno del Reino de España ha examinado la declaración hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán el 3 de noviembre de 2004, al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

El Gobierno del Reino de España recuerda que, cualquiera que sea su denominación, una declaración unilateral hecha por un Estado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado constituye una reserva.

El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina la aplicación de las disposiciones del Pacto a las disposiciones de la constitución de la República Islámica del Pakistán constituye una reserva que pretende limitar los efectos jurídicos del Pacto en su aplicación a la República Islámica del Pakistán. Una reserva que contiene una referencia general al derecho interno, sin precisar su contenido, no permite determinar con claridad en qué medida la República Islámica del Pakistán ha aceptado las obligaciones derivadas del Pacto y, en consecuencia, suscita dudas sobre el compromiso de la República Islámica del Pakistán con el objeto y el fin del Pacto.

El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a las disposiciones de su constitución constituye una reserva y que dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Pacto.

De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tal y como ha sido codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no están permitidas.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de España y la República Islámica del Pakistán."⁷⁰

4) Así pues, no se trata en modo alguno de un problema de "validez" de las declaraciones interpretativas. En realidad, estas declaraciones unilaterales no son sino reservas y deben ser tratadas como tales, incluso en lo concerniente a su validez sustancial y formal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguió efectivamente este mismo razonamiento en su sentencia dictada en el asunto *Belilos c. Suiza*. Tras recalificar la declaración suiza como una reserva, el Tribunal le aplicó los requisitos de validez sustancial *de las reservas* propios del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

"Para determinar la naturaleza jurídica de una "declaración" de este tipo, hay que ir más allá de su mero título y examinar su contenido material. En este caso, se ha comprobado que la intención de Suiza era evitar la aplicación del párrafo 1 del

⁷⁰ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, nota precedente 13, cap. IV, 3.

artículo 6 a ciertas categorías de litigios y protegerse de una interpretación, en su opinión demasiado amplia, de este último precepto. Sin embargo, el Tribunal debe velar por que las obligaciones derivadas del Convenio no sufran restricciones que no respondan a las exigencias del artículo 64, relativo a las reservas. Por ello, examinará la validez de la declaración interpretativa en cuestión bajo el prisma de esta disposición, como si se tratara de una reserva."⁷¹

[3.5.2 Condiciones de la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional

La validez de una declaración interpretativa condicional deberá apreciarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13.]

[Comentario

1) Según la definición de declaraciones interpretativas condicionales contenida en el proyecto de directriz 1.2.1, se trata de:

"declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por [las cuales] ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones [...]."⁷²

2) Así pues, la particularidad de tales declaraciones interpretativas no reside en el hecho de que propongan una interpretación determinada, sino en que condicionan el consentimiento de su autor en obligarse por el tratado⁷³. Es este último elemento, la condicionalidad, lo que aproxima una declaración interpretativa condicional a una reserva.

3) No obstante, da la impresión de que, *a priori*, la problemática relativa a la validez de las declaraciones interpretativas condicionales apenas se diferencia de la de las declaraciones interpretativas "simples" y no parece justificado someter la formulación de una declaración interpretativa condicional a requisitos de validez distintos de los aplicables a las declaraciones interpretativas "simples"⁷⁴. De su definición se desprende claramente que tal declaración no tiene por objeto modificar el tratado, sino tan sólo interpretar una o varias de sus disposiciones de determinada manera.

4) Sin embargo, la situación cambia sensiblemente cuando se comprueba que la interpretación propuesta por el autor de una declaración interpretativa condicional no se corresponde con la interpretación del tratado que se desprende del acuerdo de las partes. En tal caso, la condición formulada por el autor de la declaración por la que se especifica que no se considerará obligado por el tratado si éste se interpreta de modo diferente, acerca considerablemente esta declaración unilateral a una reserva. Frank Horn ha considerado que:

"If a state does not wish to abandon its interpretation even in face of a contrary authoritative decision by a court, it may run the risk of violating the treaty when applying its own interpretation. In order to avoid this, it would have to qualify its interpretation an absolute condition for participation in the treaty. The statement's

⁷¹ Sentencia de 29 de abril de 1988, *Série A*, vol. 132, párr. 49, pág. 24.

⁷² *Anuario...*, 1999, vol. II, segunda parte, págs. 109 a 112.

⁷³ *Ibid.*, pág. 112, párrafo 16 del comentario.

⁷⁴ Véase el comentario de la directriz 3.5 *supra*.

nature as a reservation is established at the same time the propagated interpretation is established as the incorrect one⁷⁵."

["Si un Estado no desea abandonar su interpretación pese a la decisión en contrario de un tribunal competente, correría el riesgo de vulnerar el tratado al aplicar su propia interpretación. Para evitarlo, debería precisar que su interpretación es una condición absoluta para su participación en el tratado. La naturaleza de reserva de la declaración queda establecida en el mismo momento en que se determina que la interpretación propuesta es incorrecta."]

5) Por consiguiente, cualquier declaración interpretativa condicional puede llegar a ser una reserva: una reserva condicionada por una interpretación determinada. Esta conclusión se desprende claramente del ejemplo más elocuente de declaración interpretativa condicional que existe: la declaración que acompañó el consentimiento de la República Francesa en obligarse mediante la firma del Protocolo Adicional II al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), que dispone lo siguiente:

"En caso de que la declaración interpretativa que por la presente formula el Gobierno francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias partes contratantes del Tratado o el Protocolo II, estos instrumentos carecerían de efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados autores de la impugnación."⁷⁶

Dicho de otro modo, Francia se propone excluir la aplicación del tratado en sus relaciones con los Estados partes que no acepten su interpretación del tratado, exactamente del mismo modo que si se tratara de una reserva.

6) Aunque sólo se trate de una posibilidad, parece evidente que esa declaración está sujeta a los requisitos de validez sustancial enunciados en el artículo 19 de las Convenciones de Viena. Aunque a primera vista pueda efectivamente pensarse que el autor de la declaración interpretativa condicional se limita a proponer una interpretación específica (sometida tan sólo a los requisitos de validez enunciados en la directriz 3.5), los autores no dejan en modo alguno de someter los efectos de esas declaraciones unilaterales a la condición de que una o varias disposiciones del tratado sean interpretadas de la manera deseada.

7) La decisión deliberada de los Países Bajos de formular reservas, más que declaraciones interpretativas, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refleja adecuadamente la gran similitud de ambas posibilidades:

"El Reino de los Países Bajos precisa que, aunque las reservas formuladas son en parte de carácter interpretativo, ha decidido en todos los casos formular reservas más que declaraciones interpretativas porque, de haber utilizado esta última fórmula, podría haberse cuestionado que el texto del Pacto permitiera las interpretaciones propuestas. Al utilizar la fórmula de las reservas, el Reino de los Países Bajos desea establecer en todos los casos que

⁷⁵ Frank Horn, *op. cit.*, nota 7, pág. 326.

⁷⁶ Esta declaración fue confirmada con motivo de la ratificación en 1974 [Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 936, pág. 420 (Nº 9068)]. Véase también el comentario de la directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/64/10)*, págs. 315 y 316, párrafo 1 del comentario.

las obligaciones del Pacto a que se refieren las reservas no le son aplicables o sólo se le pueden aplicar de la manera indicada."⁷⁷

8) Por consiguiente, parece inevitable aplicar a esas declaraciones interpretativas condicionales los mismos requisitos de validez que se aplican a las reservas. No obstante, no es fácil aplicar (preventivamente) los requisitos del artículo 19 de las Convenciones de Viena mientras no se haya establecido que la interpretación propuesta por el autor de la interpretación es infundada y no se corresponde con la interpretación auténtica del tratado.

9) Hay dos tesis opuestas a este respecto. Según una opinión, mientras su estatuto exacto no se determine o sea determinable, esa declaración interpretativa condicional debe respetar los requisitos de validez de una declaración interpretativa (para el caso hipotético en que la interpretación sea la que compartan las demás partes o la determinada por un órgano competente a tal efecto) y los requisitos de validez de una reserva (para el caso en que se rechace la interpretación propuesta). Mientras no se determine la interpretación exacta, la declaración interpretativa condicional permanece en un vacío jurídico y es imposible determinar si conviene aplicarle las reglas relativas a la validez de una declaración interpretativa o de una reserva. Sigue habiendo esas dos posibilidades. Según ese punto de vista, aunque un tratado pueda prohibir la formulación de reservas a sus disposiciones, eso no quiere decir que un Estado no pueda condicionar su consentimiento en obligarse a una determinada interpretación del tratado. Si la interpretación resulta ser fundada y conforme a la interpretación auténtica del tratado, se trata de una verdadera declaración interpretativa que debe respetar necesariamente los requisitos de validez de las declaraciones interpretativas, pero sólo éstos. Si, por el contrario, la interpretación no expresa el sentido correcto del tratado y por consiguiente se rechaza, el autor de la "declaración interpretativa" sólo se considera obligado por el tratado a condición de que éste sea *modificado* conforme a sus deseos. En este último caso, la "declaración condicional" se presenta efectivamente como una reserva y debe respetar los requisitos de validez correspondientes a las reservas.

10) Según otro punto de vista, finalmente aceptado por la Comisión, las declaraciones interpretativas condicionales deben considerarse reservas desde un principio. Desde el momento en que el Estado declarante condiciona su consentimiento en obligarse por un tratado a una interpretación específica de sus disposiciones, entonces excluye cualquier otra interpretación, sea correcta o falsa, y esta condición debe ser, de entrada, asimilable a una reserva. De este modo, el artículo 309 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, al prohibir cualquier reserva, excluye que un Estado subordine su aceptación de la Convención a una determinada interpretación de alguna de sus disposiciones. Si, por ejemplo, un Estado, cuando expresa su consentimiento en obligarse, desea indicar que a su juicio una de las islas es una roca en el sentido del artículo 121, párrafo 3, de la Convención, podrá hacerlo mediante una declaración interpretativa simple, pero si subordina su participación en la Convención a la aceptación de esta interpretación, se tratará entonces de una reserva que habrá de tratarse como tal, y en ese caso conviene remitirse a la directriz 3.5.1.

11) En cualquier caso, el problema no deja de ser fundamentalmente teórico. En efecto, incluso desde la perspectiva de la posición minoritaria⁷⁸, cuando un tratado prohíbe la formulación de declaraciones interpretativas, una declaración interpretativa condicional que proponga la interpretación "correcta" debe considerarse lógicamente inválida, aunque el resultado es exactamente el mismo: se acepta la interpretación del autor de la declaración (si no la declaración condicional no sería una declaración interpretativa). Por consiguiente,

⁷⁷ *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, nota precedente 13, cap. IV, 4.

⁷⁸ Véase el párrafo 9 *supra*.

la validez o invalidez de la declaración interpretativa condicional en cuanto "declaración interpretativa" no tiene ningún efecto concreto. Válida o no, la interpretación propuesta y la interpretación autorizada del tratado son idénticas.

12) En realidad, el hecho de que una declaración interpretativa condicional cumpla o no los requisitos de validez de una declaración interpretativa no influye en modo alguno en la interpretación del tratado. Sin embargo, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez de las reservas tiene repercusiones reales en el contenido de las relaciones convencionales (e incluso en su existencia) cuando la declaración interpretativa convencional "se comporta" efectivamente como una reserva.

13) Teniendo en cuenta lo anterior, no hay razón para pensar que las declaraciones interpretativas condicionales están sujetas a los mismos requisitos de validez que las declaraciones interpretativas "simples". Por el contrario, sí se les aplican los requisitos de validez de las reservas, como sucede en lo que respecta a las condiciones de validez formal⁷⁹.

14) De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54º período de sesiones, la directriz 3.5.2 y su comentario se ponen entre corchetes a la espera de que la Comisión adopte una posición definitiva acerca del lugar que debe asignarse en la Guía de la práctica a las declaraciones interpretativas condicionales⁸⁰.]

[3.5.3 *Competencia para apreciar la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional*

Las disposiciones de las directrices 3.2 a 3.2.4 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas condicionales.]

[Comentario

1) Teniendo en cuenta las observaciones relativas a la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas condicionales, las reglas sobre la competencia para apreciar dicha validez han de ser necesariamente idénticas a las que se aplican para apreciar la validez de las reservas.

2) Según la práctica reiterada de la Comisión con respecto a las declaraciones interpretativas particulares y a la espera de que ésta se pronuncie definitivamente sobre el mantenimiento de la distinción, el proyecto de directriz 3.5.3 sólo se incluye en la Guía de la práctica a título provisional, lo que explica que el texto y su comentario figuren entre corchetes.]

3.6 Validez sustancial de las reacciones a una declaración interpretativa

Con sujeción a lo dispuesto en las directrices 3.6.1 y 3.6.2, la aprobación o la reclasificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no estarán sujetas a condición de validez sustancial alguna.

⁷⁹ Véanse los proyectos de directriz 2.4.5 a 2.4.8 y 2.4.10 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 558 a 563; *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 108 a 110; y *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 306 a 308).

⁸⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, pág. 110, párr. 5, del comentario de la directriz 2.4.7.

Comentario

1) La cuestión de la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas —la aprobación, la oposición y la recalificación— debe examinarse a la luz del estudio de la validez de las propias declaraciones interpretativas. Dado que todo Estado, en virtud de su derecho soberano a interpretar los tratados en los que es parte, está facultado para formular declaraciones interpretativas, parece indudable que los demás cocontratantes también están facultados para reaccionar frente a esas declaraciones interpretativas y que, si cabe, esas reacciones están sometidas a los mismos requisitos de validez que los de la declaración a la que se refieren.

2) Por regla general, como las propias declaraciones interpretativas, tales reacciones pueden resultar correctas o erróneas, pero ello no implica que sean válidas o inválidas. Sin embargo, de la directriz 3.5 se desprende que no ocurre así cuando la declaración interpretativa está prohibida por el tratado o es incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general. A esas hipótesis remiten las directrices 3.6.1 y 3.6.2, que tratan respectivamente de la aprobación de una declaración interpretativa o de la oposición a una declaración semejante. Así lo expresa el inicio de la directriz 3.6: "Con sujeción a lo dispuesto en las directrices 3.6.1 y 3.6.2, ...".

3) La cuestión de la validez de las recalificaciones de las declaraciones interpretativas se plantea desde un ángulo distinto. En efecto, mediante una recalificación, su autor no pone en cuestión⁸¹ el contenido de la declaración inicial, sino su naturaleza jurídica y el régimen que se le debería aplicar⁸².

4) La calificación de reserva o de declaración interpretativa debe determinarse objetivamente teniendo en cuenta los criterios que la Comisión ha indicado en los proyectos de directriz 1.3 y 1.3.1 a 1.3.3. En efecto, conforme al proyecto de directriz 1.3:

"La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir."⁸³

5) La prueba "objetiva" se efectúa teniendo en cuenta exclusivamente los posibles efectos que, *según su autor*, la declaración tiene por objeto producir en el tratado. Dicho de otro modo:

"únicamente el análisis de los efectos potenciales —y objetivos— de la declaración permite determinar el objeto de ésta. A los efectos de la determinación de la

⁸¹ Puede cuestionar *simultáneamente* el contenido de la declaración recalificada formulando una objeción a ella; pero, en tal caso, la recalificación, por una parte, y la objeción, por otra, siguen siendo operaciones intelectualmente distintas. En la práctica, los Estados combinan casi siempre la recalificación y la objeción a la reserva. Sin embargo, cabe señalar que no es lo mismo recalificar una declaración interpretativa como reserva y formular una objeción a la reserva así "recalificada". No obstante, hay que señalar el hecho de que incluso en el caso de una reserva "disfrazada" (de declaración interpretativa), que, desde el punto de vista jurídico, ha sido siempre una reserva, siguen siendo plenamente aplicables las normas de procedimiento y de formulación que se desprenden de esta Guía de la práctica. Esto implica claramente que los Estados que quieren hacer una recalificación y una objeción deben respetar las normas y plazos procesales aplicables a la objeción. Por esta razón, al final del segundo párrafo de la directriz 2.9.3 se precisa que el Estado o la organización internacional debe, por consiguiente, tratar la declaración interpretativa recalificada como una reserva.

⁸² Véase el comentario de la directriz 2.9.3, párr. 5 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 300 y 301).

⁸³ Para el proyecto de directriz 1.3 y su comentario, véase *Anuario...*, 1999, vol. II, segunda parte, págs. 113 y 114.

naturaleza jurídica de una declaración hecha en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: si da lugar a que se modifique o excluya el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva "cualquiera que sea su enunciado o denominación"; si la declaración se limita a precisar o a aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa."⁸⁴

6) Sin prejuzgar los efectos de esas declaraciones unilaterales, es evidente que constituyen un elemento no desdeñable para la determinación de la naturaleza jurídica del acto formulado inicialmente: para determinar si se trata de una declaración interpretativa o de una reserva, esas declaraciones deben tenerse en cuenta como expresión de la posición de las partes en el tratado en cuanto a la naturaleza de la "declaración interpretativa" o "reserva", con todas las consecuencias que ello conlleva. Sin embargo, el autor de la recalificación no hace más que emitir su opinión sobre esa cuestión. Su opinión puede resultar fundada o errónea cuando se aplique el criterio de la directriz 1.3. Pero eso no implica en modo alguno que la recalificación sea válida o inválida. Se trata de dos cuestiones distintas.

7) Las recalificaciones, con independencia de su carácter fundado o infundado, no están sometidas a criterios de validez sustancial. La reiterada práctica de los Estados⁸⁵ demuestra que las partes contratantes se consideran facultadas para formular esas declaraciones, a menudo para garantizar la integridad del tratado o hacer respetar la prohibición convencional de formular reservas⁸⁶.

3.6.1 Validez sustancial de la aprobación de una declaración interpretativa

La aprobación de una declaración interpretativa inválida será en sí misma inválida.

Comentario

1) Mediante la aprobación de una declaración interpretativa, su autor expresa su acuerdo con la interpretación propuesta y, con ello, manifiesta su punto de vista en cuanto a la interpretación del tratado o de algunas de sus disposiciones. El Estado o la organización internacional que formula la aprobación se limita a hacer lo que hace el propio autor de la declaración interpretativa⁸⁷. Es difícil ver cómo esa reacción podría someterse a requisitos de validez distintos de los aplicables al acto inicial.

2) Por lo demás, las Convenciones de Viena se refieren a las relaciones entre una interpretación y su aceptación en su artículo 31, párrafo 3 a), y las consideran un "acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones"⁸⁸.

⁸⁴ *Ibíd.*, págs. 114 y 115, párr. 3, del comentario de la directriz 1.3.1.

⁸⁵ Véase en particular el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.9.3 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 297 a 300).

⁸⁶ Para un ejemplo particularmente elocuente, véanse las reacciones de varios Estados a la "declaración interpretativa" de Filipinas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, nota precedente 13, cap. XXI, 6).

⁸⁷ Véase también el comentario de la directriz 2.9.1, párrs. 4 a 6 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 286 y 287). Véase asimismo la posición de Heymann (*op. cit.*, nota 53, págs. 119 a 123).

⁸⁸ Véase el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.9.1, *ibíd.*, pág. 287.

3) La directriz 3.6.1 se limita pues a trasponer a la aprobación de las declaraciones interpretativas las normas aplicables a ellas; se trata de una remisión implícita a la directriz 3.5.

4) No obstante, queda pendiente la cuestión de si la interpretación propuesta por el autor de la declaración interpretativa, por una parte, y aceptada por el autor de la aprobación, por otra, es la interpretación "correcta" y, como tal, puede producir los efectos deseados por los protagonistas tanto respecto de sí mismos como en relación con las demás partes en el tratado⁸⁹ es distinta de la relativa a la validez de la declaración y la aprobación. La primera cuestión corresponde a la sección de la cuarta parte de la Guía de la práctica consagrada a los efectos de las declaraciones interpretativas.

3.6.2 *Validez sustancial de la oposición a una declaración interpretativa*

La oposición a una declaración interpretativa será inválida en la medida en que no cumpla las condiciones para la validez sustancial de una declaración interpretativa que se enuncian en la directriz 3.5.

Comentario

1) La validez de una reacción negativa —una oposición— a una declaración interpretativa⁹⁰ no está más subordinada al cumplimiento de criterios particulares que la de las declaraciones interpretativas y las aprobaciones.

2) Esta conclusión es especialmente evidente en lo que respecta a las oposiciones que se concretan en la formulación de una interpretación distinta de la inicialmente propuesta por el autor de la declaración interpretativa. No hay ningún motivo para someter semejante "contradecларación interpretativa", que lo único que hace es proponer otra interpretación del tratado o de alguna de sus disposiciones, a criterios y requisitos de validez diferentes de los de la declaración interpretativa inicial. Aunque es evidente que, en caso de conflicto, en el mejor de los casos⁹¹, prevalecerá una de las dos interpretaciones, ambas deben presumirse válidas hasta que, llegado el momento, exista una interpretación que se imponga a los protagonistas. Por lo demás, la cuestión de saber si una o ninguna de ellas expresa efectivamente la interpretación "correcta" del tratado es otro tema y no afecta a la validez de tales declaraciones; esta cuestión corresponde igualmente a la sección de la cuarta parte de la Guía de la práctica consagrada a los efectos de las declaraciones interpretativas.

3) Lo anterior se aplica también a una oposición pura y simple por la que su autor expresa únicamente su rechazo de la interpretación propuesta por una declaración interpretativa, sin proponer otra más "correcta" desde su punto de vista. Se puede considerar, sin embargo, que en un caso de este tipo no se plantea ningún problema de validez; la redacción aceptada para la directriz 3.6.2 deja esta cuestión abierta.

⁸⁹ Esta cuestión debe tenerse en cuenta sobre todo en relación con el artículo 41 de las Convenciones de Viena (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente).

⁹⁰ Véase la directriz 2.9.2 y su comentario (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 287 a 295).

⁹¹ En efecto, no puede excluirse que un tercero no se adhiera a ninguna de las interpretaciones propuestas individual y unilateralmente por las partes en el tratado si considera que, aplicando los métodos de interpretación, hay otra interpretación que se desprende de los términos del tratado. Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, fallo de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc (France c. États-Unis d'Amérique)*, C.I.J. Rec. 1952, pág. 211.